



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL MUÑOZ LONDOÑO
DEMANDADO	COLPENSIONES CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 008 2018 00319-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 043 del 28 de febrero de 2022
TEMAS	Pensión de vejez, cálculo actuarial , intereses moratorios
DECISIÓN	MODIFICA retroactivo y adiciona para indicar plazo para pagar calculo actuarial

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en apelación y consulta la sentencia No, 329 del 18 de diciembre de 2018, proferid por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **VICTOR MANUEL MUÑOZ LONDOÑO** contra la **CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA. "CONCIVILES LTDA."** hoy **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, bajo la radicación **76001 31 05 008 2018 00319 01**.

AUTO No. 182

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL identificada con CC No. 67045662 y T. P. 189.666 del C. S. de la J.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MUÑOZ LONDOÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2018 00319 01

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **VICTOR MANUEL MUÑOZ LONDOÑO**, inició proceso ordinario laboral contra la **CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA. "CONCIVILES LTDA."** hoy **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** pretendiendo que se declare:

En primer lugar, la existencia de una relación laboral **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN** en los periodos:

- Del 3 de febrero de 1961 al 16 de junio de 1961
- Del 14 de abril de 1964 al 13 de octubre de 1965
- Del 10 de diciembre de 1965 al 14 de diciembre de 1970

Y, como consecuencia de ello, se le ordene a tal empleador a reconocer y pagar el respectivo cálculo actuarial con destino a COLPENSIONES.

Solicitó además se condene a COLPENSIONES a reconocerle la pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, a partir del 4 de agosto de 2014, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en subsidio indexación, las costas del proceso, además de cualquier derecho que resulte probado con base en las facultades extra y ultrapetita.

En sustento de sus súplicas, argumentó que nació el 17 de julio de 1942, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 40 años de edad y que laboró durante 23 años aproximadamente como trabajador dependiente e independiente.

Dijo que en su historia laboral le figuran 969.30 semanas, pero que en estas no están incluidos los periodos laborados con la empresa **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN** entre el 3 de febrero de 1961 y el 16 de junio de 1961, del 14 de abril de 1964 al 13 de octubre de 1965, del 10 de diciembre de 1965 al 14 de diciembre de 1970; ni con el Hospital Evaristo García entre el 29 de septiembre de 1963 y el 29 de febrero de



1964, como tampoco el total del tiempo laborado al servicio del Comité Organizador de los 7 juegos.

Continuó diciendo que en agosto de 2014, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual le fue negada mediante Resolución GNR 53657 del 25 de febrero de 2015 y GNR 184951 del 21 de junio del mismo año.

Agregó que **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN** con anterioridad a 1967 no realizó el traslado de los aportes obreros patronales al ISSS hoy Colpensiones, equivalentes a 150,7 semanas aproximadamente y que al sumarse tales periodos no cotizados con las semanas que figuran en su historia laboral, cumple con las exigencias previstas en el art. 12 del Decreto 758 de 1990, para que se le reconozca la pensión de vejez.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda negando unos hechos, frente otros dijo no constarle y aceptó la expedición de los actos administrativos a través de los cuales negó al actor la pensión de vejez.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, legalidad del acto administrativo que niega la pensión de vejez y la innominada.

En su defensa sostuvo que no es posible tener en cuenta para el reconocimiento de la prestación los periodos reclamados en la demanda, toda vez que no se presentan aportes efectivamente cotizados por parte de **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN** quien debe asumir en su totalidad la responsabilidad por la no afiliación y el pago de las cotizaciones en seguridad social, además indicó que el demandante no cumple los requisitos para que se le reconozca la pensión de vejez, en los términos del Decreto 758 de 1990, ni de la Ley 797 de 2003.

Por su parte **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, al contestar la demanda dijo no constarle los hechos.



Se opuso a la prosperidad de las pretensiones dirigidas a ella y formuló las excepciones de: inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, inexistencia de la relación laboral, prescripción y la innominada.

En su defensa argumentó que revisada la base de datos y el archivo físico de la empresa, no se encontró documento alguno que evidencia la existencia de un vínculo laboral con el demandante; que los tiempos que reclama el señor Víctor Manuel Muñoz entre 1961 y 1966, son previos a la cobertura del ISS en pensiones que comenzó en 1967, por lo que antes de dicha fecha no existía la obligación de afiliar ni de efectuar cotizaciones al sistema pensional.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 329 del 18 de diciembre de 2018, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, declaró no probadas las excepciones formuladas por las entidades demandadas **COLPENSIONES y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, excepto la de prescripción que se declaró probada parcialmente en relación con las mesadas causadas con anterioridad al 13 de junio de 2015.

Condenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **VICTOR MANUEL MUÑOZ LONDOÑO** la pensión de vejez conforme al artículo 12 del Decreto 758 de 1990, a partir del 13 de junio de 2015, en cuantía de 1 salario mínimo legal mensual vigente y el retroactivo pensional que consideró al 30 de noviembre de 2018, asciende a la suma de **\$32.825.200**, además señaló que a partir del 1 de diciembre de 2018, la mesada pensional a reconocer será de **\$781.242**.

Condenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **VICTOR MANUEL MUÑOZ LONDOÑO** los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 13 de junio de 2015 hasta que se verifique el pago de la obligación y autorizó a **COLPENSIONES** para efectuar los descuentos a salud sobre las mesadas ordinarias.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MUÑOZ LONDOÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2018 00319 01



Condenó a **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, a pagar a COLPENSIONES el cálculo actuarial que liquide dicha entidad, por el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 1961 al 16 de junio de 1961, del 14 de abril de 1964 al 13 de octubre de 1965 y del 10 de diciembre de 1965 al 31 de diciembre de 1966, para cuyo efecto deberá tener en cuenta el salario pactado por las partes en los contratos de trabajo correspondiente a los mencionados periodos que fueron aportados al plenario y finalmente condenó en costas a las accionadas.

Consideró para su fallo la Juez de primera instancia que ante la omisión de afiliación de los empleadores, es obligación de la entidad de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado y obligación del empleador paga un cálculo actuarial por los tiempos omitidos a satisfacción de la entidad.

Agregó que tendría como hecho cierto las certificaciones emitidas por el empleador en las cuales reconoce la existencia de la relación laboral.

Que el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y para efectos de cómputo de semanas deben sumarse los periodos laborados con **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN** entre el 3 de febrero de 1961 al 16 de junio de 1961, del 14 de abril de 1964 al 13 de octubre de 1965 y del 10 de diciembre de 1965 al 31 de diciembre de 1966, respecto de los cuales no aparece cotización o afiliación, las cuales equivalen a 152 semanas pues conforme a la jurisprudencia es posible tener en cuenta los tiempos como efectivamente cotizados aun con anterioridad a la fecha en que entró en cobertura el ISS en diferentes regiones e igual en aquellas donde ya se encontraba vigente dicha cobertura, para un total en toda su vida laboral de 1.122.86 a 31 de julio de 2015, completando las 1.000 semanas requeridas el 11 de marzo de 2013.

RECURSO DE APELACIÓN



Inconformes con la decisión, este fue interpuesto por los apoderados judiciales de las entidades demandadas:

El apoderado judicial de **COLPENSIONES** manifestó en su alzada que tal entidad negó el reconocimiento de la pensión al demandante, toda vez que al momento de la reclamación no contaba con el número de semanas necesarias para ello conforme al régimen de transición y que los tiempos que el actor le reclama a la sociedad **CONCIVILES S.A.**, en su momento no habían sido aportados al sistema, ni tampoco la entidad había afiliado al sistema al actor, por lo tanto a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, su representada no tenía conocimiento que el actor se encontraba con deuda en los aportes, ya que no existía registro de afiliación de la entidad.

Así mismo arguyó que como quiera que tales semanas objeto de cálculo actuarial dan la posibilidad de la consolidación del derecho, Colpensiones estaba impedida para hacer las acciones de cobro contra **CONCIVILES S.A.**, pues solo se dio certeza a tal relación laboral a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo que indicó que no resulta razonable que su representada sea condenada al pago de los intereses moratorios, pues no causó ningún acto que por causa propia le generara algún perjuicio al accionante, por lo que solicitó se modifique la sentencia apelada en el sentido de que primero se ordene el pago del cálculo actuarial a **CONCIVILES S.A.** y se libere del pago de intereses moratorios y retroactivo pensional.

Por su parte, la apoderada de **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN** sostuvo en su alzada que para los tiempos que reclama el demandante no existía la cobertura del ISS en pensión por lo que su representada no tenía obligación de hacer aportes ni afiliar a los trabajadores como tampoco efectuaba descuentos para tales efectos, razón por la que pidió se revoque la sentencia y se exonere a su representada del pago del cálculo actuarial.

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES.**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MUÑOZ LONDOÑO

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2018 00319 01



ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión fueron presentados por:

COLPENSIONES dijo que está en cabeza del empleador la obligación de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta el salario que efectivamente devenguen sus empleados dentro de los plazos y condiciones que determina la norma en mención, por lo tanto, debió el demandante instaurar la presente acción para que se si existió o no la relación laboral con Construcciones Civiles Ltda.- Conciviles Ltda.; y una vez así procediera el Despacho, si salieran avante las pretensiones de la demanda, Colpensiones procedería a verificar si es viable realizar el correspondiente cálculo actuarial, y así estudiar la prestación a que hubiese lugar; reiterando que su prohijada no debió ser condenada toda vez que el no reconocimiento de la pensión de vejez al actor obedeció a una omisión del supuesto empleador y por tanto, el reconocimiento de la prestación económica estaba supeditada a lo que decidiera la justicia ordinaria.

La **parte demandante** indicó que a través de sentencia judicial se dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con los respectivos intereses moratorios a favor de su poderdante, al encontrar demostrado que si contaba con el número necesario de semanas cotizadas en toda su vida laboral, para cuando solicitó su reconocimiento, que si bien algunos periodos no se veían reflejados en su historial, se logró demostrar que estos si fueron laborados, siendo responsabilidad de la empresa **CONCIVILES S.A.**, toda vez que era el empleador quien tenía la obligación de realizar la reserva actuarial o el llamado aprovisionamiento, para cuando entrara a funcionar el ICSS estos dineros fueran trasladados junto con la afiliación del empleado. Solicita se confirme el fallo de primer grado.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 043



En el caso de autos no se discuten: 1) que el actor **VICTOR MANUEL MUÑOZ LONDOÑO** nació el 17 de julio de 1942 (fl. 3); **2)** que el 4 de agosto de 2014 y el 11 de marzo de 2015 el demandante solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual le fue negada a través de las Resoluciones GNR 53657 del 25 de febrero de 2015 y GNR 184951 del 21 de junio del mismo año, con fundamento en que no cumplía las exigencias previstas en el art. 12 del Decreto 758 de 1990, así como tampoco con las del artículo 9 de la Ley 797 de 2003. (fls 26 a 35), **2)** que el actor laboró al servicio de la empresa **CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA.** hoy **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN** entre el 3 de febrero de 1961 y el 16 de junio de 1961, del 14 de abril de 1964 al 13 de octubre de 1965, del 10 de diciembre de 1965 al 14 de diciembre de 1970, conforme a los contratos de trabajos y certificaciones obrante de folios 46 a 52 – que no fueron tachados de falsos - , periodos en los cuales no hubo afiliación al sistema general de pensiones, que corresponden a 152 semanas y que no fueron tenidas en cuenta por Colpensiones para la definición del derecho del demandante y **3)** también se encuentra probado en el expediente conforme a la prueba decretada en segunda instancia que el señor MUÑOZ LONDOÑO, laboró para el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA**, entre el 29 de septiembre de 1963 y el 29 de febrero de 1964, periodo que no figura en su historia laboral y que equivale a 21.76 semanas.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de apelación y el grado jurisdiccional que se surte en favor de COLPENSIONES, son varios los problemas jurídicos a resolver:

1) Establecer inicialmente si la empresa **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN** está obligada a cancelar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** el cálculo actuarial por los periodos no cotizados al sistema de seguridad social entre el 3 de febrero de 1961 al 16 de junio de 1961, del 14 de abril de 1964 al 13 de octubre de 1965 y del 10 de diciembre de 1965 al 31 de diciembre de 1966, pues en sentir del



recurrente, para dicha calenda no existía la obligación de afiliación y pago de aportes al entonces ISS.

De encontrarse que hay lugar al pago del cálculo actuarial, deberá determinarse:

2) Si el actor cumple con las exigencias para que se le reconozca y pague la pensión de vejez, en los términos del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, además se estudiara si el reconocimiento de la pensión a cargo de Colpensiones debe condicionarse a que el empleador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN** efectúe el pago del cálculo actuarial.

3) Estudiar la procedencia de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

La sala defenderá la siguiente tesis: 1) que **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, está obligada a cancelar a COLPENSIONES el cálculo actuarial por los periodos en que no hubo cobertura del sistema, para el caso concreto entre el 3 de febrero de 1961 al 16 de junio de 1961, del 14 de abril de 1964 al 13 de octubre de 1965 y del 10 de diciembre de 1965 al 31 de diciembre de 1966 y **2)** que dada la pertenencia del demandante al régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 procede el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante en los términos del Decreto 758 de 1990 para lo cual se tendrán en cuenta los periodos laborados con CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN y el tiempo laborado en el sector publico con el HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Para resolver lo relativo al primero problema jurídico, la Sala se encarga de estudiar la no afiliación al ISS por falta de cobertura antes del 1 de enero de 1967:



Pues bien, para la fecha en la que se desarrollaron los diversos vínculos laborales del actor con la empresa CONCIVILES LTDA. hoy **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, esto es:

- Del 3 de febrero de 1961 al 16 de junio de 1961
- Del 14 de abril de 1964 al 13 de octubre de 1965
- Del 10 de diciembre de 1965 al 31 de diciembre de 1966

El Instituto de Seguros Sociales no había extendido su cobertura, por lo que el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación se encontraba radicado en cabeza del empleador y que si bien con la expedición de la Ley 90 de 1946, se creó un sistema de transición progresivo y gradual de normas y responsabilidades frente al riesgo de vejez, se dispuso en sus artículos 72 y 76, que la entidad aseguradora asumiría **gradualmente** el riesgo en aquellos sitios en los que iniciara su cobertura, para lo cual los empleadores debían realizar la **provisión proporcional al tiempo que el trabajador había laborado y entregársela al instituto en tal momento, para efectos del reconocimiento del derecho pensional.**

En ese orden, ha concluido la jurisprudencia de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, que los empleadores pese a no estar no obligados a realizar la inscripción, conservaban en todo caso las obligaciones pensionales a su cargo, deber que no solo emana de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, como la concebida en el artículo 33, y 9 de la Ley 797 de 2003, sino que también encuentra soporte en el mismo artículo 76 de la Ley 90 de 1946, y concretamente de la obligación establecida para los empleadores de aprovisionar los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones pensionales causadas por la falta del inicio de cobertura del ISS, por lo que se ha determinado que dichos periodos deben ser contabilizados, como efectivamente cotizados, para efectos de reconocimiento de la pensión de vejez sin importar la razón que tuvo el empleador para dejar de afiliar, bien sea por falta de cobertura del sistema, por omisión pura y simple o por la creencia de no encontrarse regido por una relación laboral, tesis que ha sido expuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de



Justicia en sentencias como la SL1122-2019, SL046-2020 y en especial la SL3810-2020 que reiteró lo expuesto en la SL9856-2014), puntualizando que:

"En efecto, el concepto de que no existía norma reguladora del pago de las cotizaciones en cabeza del patrono en el período en que no existió cobertura del I.S.S., equivale a trasladar al trabajador las consecuencias de la orfandad legislativa de la época, solución que no se compadece con el contexto de un ordenamiento jurídico que parte de reconocer un desequilibrio en la relación contractual laboral, en tanto esos períodos no cotizados tienen incidencia directa en la satisfacción de su derecho pensional y en todo caso propiciaría un enriquecimiento sin causa al permitir un desequilibrio patrimonial, que carece de justificación.

Desde luego, el "mejoramiento integral de los trabajadores," que implicó la asunción de riesgos por el ISS, sólo puede concebirse si tal cobertura se hace efectiva, porque de lo contrario, antes que existir aquel postulado, lo que se propicia es que quede desprovisto de la atención plena e integral, que se le debe por el trabajo desarrollado.

Estima la Sala que, si en cabeza del empleador se encontraba la asunción de la contingencia, ésta sólo cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social, de forma que ese período en el que aquel tuvo tal responsabilidad, no puede ser desconocido; menos puede imponérsele al trabajador una carga que afecte su derecho a la pensión, sea porque se desconocieron esos períodos, ora porque el tránsito legislativo en vez de garantizarle el acceso a la prestación, como se lo propuso el nuevo esquema, se le frustre ese mismo derecho.

El patrono, por tanto, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los tiempos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento puede considerarse liberado de la carga que le correspondía.

Por demás, la imprevisión del legislador de mediados del siglo pasado no puede tener tan drástica repercusión frente a derechos sociales y, si bien podría oponerse la confianza legítima que inspira la adecuación del comportamiento ciudadano a los mandatos del legislador, principios y valores de orden superior deben prevalecer en casos como el presente."

Conforme lo anteriormente expuesto, se concluye sin duda alguna que la empresa **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, está obligada a cancelar a COLPENSIONES el cálculo actuarial por los periodos en que no hubo cobertura del sistema, para el caso concreto entre el 3 de febrero de 1961 al 16 de junio de 1961, del 14 de abril de 1964 al 13 de octubre de 1965 y



del 10 de diciembre de 1965 al 31 de diciembre de 1966, razón por la cual la condena impuesta a dicha entidad se mantendrá.

Resuelto el primer problema jurídico, pasa la Sala a estudiar el derecho pensional del actor:

Teniendo en cuenta la fecha de nacimiento del demandante, esto es el 17 de julio de 1942, y su afiliación al sistema pensional que data del 1 de enero de 1967, se concluye que el señor VICTOR MANUEL MUÑOZ es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual en materia pensional lo cobija el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, que exige 60 años de edad para el caso de los hombres, 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1.000 en cualquier tiempo.

Respecto de las semanas a contabilizar, se tiene:

969,30 semanas reflejadas en la historia laboral del actor obrante a folio 17 y siguientes del plenario, a las que deben sumársele **152,76 semanas** correspondientes a los periodos del 3 de febrero de 1961 al 16 de junio de 1961, del 14 de abril de 1964 al 13 de octubre de 1965 y del 10 de diciembre de 1965 al 31 de diciembre de 1966 con el empleador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN.**

Además, dada la afirmación del actor de la existencia de una relación laboral con el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA** y la contabilización de tales semanas por parte de la Juez de primera instancia para conceder la prestación dada la certificación laboral de tal entidad visible en el expediente, la Sala mediante auto No. 1227 del 19 de octubre de 2021 dispuso requerir al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA para que allegara la certificación del tiempo laborado por el señor VICTOR MANUEL MUÑOZ LONDOÑO entre el 29 de septiembre de 1963 y el 29 de febrero de 1964 a través de los formatos CLEBP, tal información fue allegada por el requerido y puesta en conocimiento de las partes mediante auto No. 1318 del 5 de noviembre de 2021.

De los certificados antes señalados se desprende la acreditación de **21,71**



semanas laboradas al servicio del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, las cuales serán tenidas en cuenta ante la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados (SL 1981-2020).

Por lo que en total el actor acredita **1.143,77 semanas** en toda su vida laboral.

Ahora bien, para la data en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, el demandante ya contabilizaba un total de 865 semanas, luego, su derecho pensional en virtud del régimen de transición se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, data para la cual acreditaba 1.113 semanas cotizadas y ya había alcanzado los 60 años, por lo que en efecto tiene derecho a la pensión de vejez en los términos del Decreto 758 de 1990 por su pertenencia al régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la **fecha de disfrute** debe tenerse en cuenta que para el 4 de agosto de 2014, fecha de la primera reclamación efectuada por el demandante (fl. 18), este ya acreditaba los requisitos de edad y semanas para que se le otorgara la pensión de vejez, sin embargo COLPENSIONES en resolución GNR 53657 del 25 de febrero de 2015 (fl. 18 – 19) le negó la prestación por no contar con la semanas requeridas, lo cual reiteró en la resolución GNR 184951 del 21 de junio de 2015 dada la segunda reclamación de fecha 11 de marzo de 2015 (fls. 22 - 24 y 70 -71), por lo que en principio y dada la inducción a error por parte de la entidad de seguridad social, el disfrute la prestación debería otorgarse desde la fecha de la primera reclamación administrativa, momento en el cual el actor ya contaba con los requisitos cumplidos y mostró su interés de desafiliación del sistema.

Sin embargo, la Juez de primera instancia concedió el disfrute de derecho en virtud del fenómeno prescriptivo a partir del **13 de junio de 2015** y tal punto no fue apelado por la parte demandante, por lo que en virtud del grado jurisdiccional de consulta se confirmara este aspecto de la decisión por ser más favorable para COLPENSIONES ya fecha determinada en primera instancia.

En cuanto al valor de la mesada, en primera instancia se determinó que seria el equivalente a un (1) SMLMV, por lo que teniendo en cuenta la ausencia de



apelación de este punto y que ninguna pensión puede ser inferior al SMLMV, se confirmara el monto de la mesada establecido por la Ad Quo. La prestación se otorgara a razón de 13 mesadas anuales.

En cuanto a la prescripción, como lo concluyó la Juez de primera instancia, dado que entre la primera reclamación que data del 4 de agosto de 2014 (fl. 18) y la segunda reclamación del 11 de marzo de 2015 (fls. 70-71) no transcurrieron más de 3 años, empero ello si ocurrió respecto de la segunda reclamación y la radicación de la demanda el 13 de junio de 2018 (fl. 1), operó la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de junio de 2015.

Revisado el **retroactivo** liquidado del 13 de junio de 2015 al 30 de noviembre de 2018 – fecha de corte de la sentencia de primera instancia –, se encuentra correctamente liquidado. No obstante, en virtud del art. 283 del CGP., la Sala actualizara la condena hasta el 30 de enero de 2022, el cual asciende a **\$65.979.797.**

La mesada para febrero de 2022 será de un (1) SMLMV.

Ahora, en cuanto al reconocimiento de pensión de vejez y el pago del retroactivo, sostiene el demandado COLPENSIONES que este está condicionado al pago del calculo actuarial.

Al respecto debe precisar la Sala que el derecho pensional no puede estar supeditado o verse frustrado por el cumplimiento de la obligación de pago del cálculo actuarial, toda vez que el afiliado no tiene injerencia en los trámites administrativos entre el empleador y el fondo de pensiones, además es deber de la administradora de pensiones, obtener el pago del mencionado título pensional por los mecanismos legales.

Al respecto pueden consultarse las sentencias SL1358-2018 y SL 1151 de 2021, en esta última se dijo:

"Sobre el asunto ha de decirse que el Tribunal no se equivoca al ordenar que Colpensiones cancele la prestación económica, sin que se haya efectuado el pago del cálculo actuarial por parte de la Universidad San Buenaventura Seccional Cali, a favor de Carlos Corredor Villegas, por los periodos que este trabajó para la institución educativa y por los cuales no realizaron aportes, al Instituto Colombiano de Seguros Sociales ahora



Colpensiones, esto porque son las administradoras de fondos de pensiones las que tienen a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas como la pensión de vejez, entre otras; con lo cual se garantizan los principios de seguridad, universalidad e integralidad. Por lo que, se establece que el derecho pensional no puede ser frustrado por trámites administrativos que no son de su competencia, en consecuencia, al trabajador no le puede ser oponible tal situación, esto es, la no cancelación del cálculo actuarial como excusa para negarle la prestación económica de pensión de vejez.”

Es por lo anterior que con fundamento en lo anterior, se establece, que la pensión vejez debe ser asumida por el Sistema General de Seguridad en Pensiones, correspondiéndole a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, cancelar la prestación económica y en consecuencia el correspondiente retroactivo pensional, sin que sea necesario el cumplimiento previo del pago del cálculo actuarial ordenado, por parte de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN, sin embargo en pro del cumplimiento de la condena a cargo de este último y de la financiación del sistema, en virtud del grado jurisdiccional de consulta se modificara la sentencia de primera instancia en el sentido de indicar que el pago del cálculo actuarial condenado deberá darse en un plazo de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, en relación con los **intereses moratorios** de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, ha sostenido la jurisprudencia, que en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, salvo en casos excepcionales como aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones, al no reconocer o pagar las pensiones a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, o porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado pueda darle la jurisprudencia.

En el sub-lite los intereses moratorios proceden, pues si bien la prestación se otorga con tiempos en los que no había cobertura por parte del ISS hoy COLPENSIONES, lo cierto es que estos fueron puestos de presente en vía



administrativa, por lo que la entidad de seguridad social debió adelantar las acciones de cobro que le asisten como obligación.

Por lo que dado que el demandante presentó la primera solicitud de pensión el 4 de agosto de 2014, el periodo de gracia venció el 4 de diciembre del mismo año, empero dada la presentación de la demanda solamente hasta el 13 de junio de 2018, los intereses moratorios en virtud de la prescripción deberán otorgarse solamente desde el 13 de junio de 2015, como fue determinado en primera instancia.

Se confirma la autorización dada a COLPENSIONES para efectuar del retroactive los descuentos en salud.

En ese orden de ideas, se modificara el retroactive de primera instancia y se adicionara la sentencia apelada en el sentido de dar un plazo maximo para el pago del calculo actuarial aqui condenado a cargo de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN.

Las **costas** en esta instancia están a cargo de las demandadas por no resultar avante sus recursos de apelación

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada en el sentido de indicar que la condena del retroactivo pensional al 30 de enero de 2022, asciende a la suma de **\$65.979.797** y que la mesada para febrero de 2022 será de un (1) SMLMV.

SEGUNDO. ADICIONAR el numeral quinto de la sentencia apelada en el sentido de indicar que el cálculo actuarial allí condenado a cargo de **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN** deberá ser pagado



a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de los demandados **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV para cada una.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3519713d525522cc6a78bb032b3923b72d61056c2fcd4de47c6ea2e2bfdfd8fa**

Documento generado en 28/02/2022 06:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>